

El Administrador principal de la Aduana española de Port-Bou y el Comisario principal de Policía, Jefe provincial de Gerona, en Gerona, por otra parte, fijarán de común acuerdo los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones previstas en el artículo cinco del Convenio citado.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control serán tomadas de común acuerdo por los funcionarios de mayor categoría de la Policía y de la Aduana francesa y de la Policía y de la Aduana españolas de servicio en la Oficina.

ARTÍCULO 6

Después de entrar en vigor el presente Acuerdo, las Administraciones de ambos Estados concertarán, en su momento, la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo dos, apartado segundo del Convenio citado.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después del Canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo dos, párrafo dos del citado Convenio.

Podrá denunciarse cada una de las Partes notificándolo con seis meses de antelación. La denuncia surtirá efecto el día uno del mes siguiente a la fecha de expiración de aquel plazo.

La embajada de España tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones, la mencionada Nota del Ministerio y la presente constituyen, de conformidad con el artículo dos, párrafo dos del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, que confirma el de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación, en Cerbère, en territorio francés, en el lugar denominado Col des Balltres, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, en la carretera nacional número 114, que entrará en vigor con fecha de hoy.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su alta consideración.

París, 29 de julio de 1970.

Al Ministerio de Negocios Extranjeros.—París.

De conformidad con lo estipulado en su artículo siete, el presente Acuerdo entró en vigor el día 29 de julio de 1970.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de septiembre de 1970.—El Secretario general Técnico, José Aragónés Vila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2619/1970, de 12 de septiembre, por el que se convocan elecciones municipales, con excepción del Municipio de Barcelona.

La Ley de Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales prevén la renovación trienal de los Concejales que componen los Ayuntamientos del Reino. Igual renovación trienal se establece en la Ley Especial de Madrid.

Las elecciones que, en cumplimiento de tales disposiciones hubieran debido celebrarse, fueron aplazadas por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, que prorrogó en un año el mandato de los Concejales afectados.

Debiendo celebrarse por imperativo legal las elecciones en el presente año y habiendo sido objeto de convocatoria especial la correspondiente al Ayuntamiento de Barcelona, en razón de la fecha en que, con arreglo a su legislación peculiar, debe quedar constituido el Consejo Pleno, corresponde ahora efectuar la convocatoria de los demás Municipios del Reino, con inclusión del Municipio de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, a fin de renovar o proveer, con arreglo a la legislación de Régimen Local en vigor, los cargos de Concejales a que se refieren los artículos siguientes.

Dos. Se exceptúa de la presente disposición la convocatoria de elecciones para el Ayuntamiento de Barcelona, que ha sido objeto de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de septiembre que permanezcan todavía en el desempeño del cargo.

b) A los Concejales designados en elecciones generales, parciales o complementarias en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

c) A los Concejales del Ayuntamiento de Madrid, elegidos en virtud de convocatoria contenida en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de septiembre, y que no hubieran cesado conforme a las normas establecidas en el artículo sexto de dicho Decreto.

Dos. La elección se extenderá igualmente a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo tercero.—Uno. Las votaciones para designar los Concejales a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar los días diecisiete y veinticuatro de noviembre y primero de diciembre próximos, a fin de elegir sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, de los Organismos sindicales del término y de las Entidades culturales, económicas y profesionales radicados en el mismo, respectivamente, según lo dispuesto en la legislación de Régimen Local vigente.

Dos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las votaciones que para designar los Concejales de los tres tercios que integran el Ayuntamiento de Madrid, a quienes afecta la renovación, que tendrán lugar el día diecisiete de noviembre próximo, separadamente para cada tercio.

Artículo cuarto.—Uno. El procedimiento electoral se regirá por las normas contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y demás normas complementarias.

Dos. No obstante, para la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid regirá en primer término lo dispuesto en su Ley Especial y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y, supletoriamente, la legislación general.

Tres. El procedimiento para las elecciones de los Concejales de representación sindical se ajustará a las normas dictadas sobre esta materia por el Ministro-Delegado nacional de Sindicatos, de acuerdo con los artículos cuarenta y tres y sesenta y ocho al setenta y cinco del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Para la elección de Concejales de representación familiar regirá el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo sexto.—Los Ayuntamientos renovados en virtud de la presente convocatoria se constituirán en la fecha y forma que establecen las disposiciones vigentes que les sean aplicables.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCIGANO GONZÁLEZ